

DERECHOS PATRIMONIALES (DE EXPLOTACIÓN) (I)

Antes de iniciar esta nueva exposición, creo que es conveniente indicar que el hecho de no asimilar todas las ideas y conceptos que en esta sección se exponen no debe ser motivo de preocupación. Pensad que estamos hablando de una materia en que todo es bastante abstracto, nada tangible, por lo que muchas veces es difícil "imaginar" cómo es o cómo se ejercita uno u otro derecho. Seguramente, la gran mayoría de lectores aunque no sean juristas pueden entender y comprender, aunque no deban explicarlo, el concepto, por ejemplo, del derecho de propiedad de una vivienda, facilitado tanto por la cercanía y habitualidad de esos derechos y conceptos en nuestra vida cotidiana como porque, en cierto modo, la vivienda en si es la propia expresión física de ese derecho. Pero cuando ese derecho, como es el caso que nos ocupa, no es siempre tangible resulta más complicado "imaginarlo" y, en consecuencia entenderlo. Y ello para cualesquiera de nosotros, sea conocedor de la Ley o no.

En nuestro artículo del mes de Junio indicábamos que los derechos de autor están clasificados en dos grandes grupos: los derechos morales del autor sobre la obra y los derechos de explotación sobre la obra. Asimismo efectuábamos una breve exposición en relación a dichos derechos morales.

También en nuestro anterior artículo citábamos los derechos patrimoniales. En esta paginas vamos a adentrarnos en el ámbito de estos derechos patrimoniales, también conocidos como derechos de explotación.

¿Qué se entiende por derechos de explotación? Podemos definir los derechos de explotación sobre la obra como aquellos que por su contenido patrimonial, en su ejercicio generan rentas al autor y tienen un valor económico

cuantificable por cuanto que dicho ejercicio es remunerado. Así, el autor en el uso de los mismos obtiene un rendimiento, un resultado económico de la explotación de su obra.

Este uso puede ser llevado a cabo por el autor por si mismo, o bien (y lo mas habitual) dichos derechos son licenciados a un tercero para que lleve a cabo la explotación quien, en contraprestación, abona los importes acordados por el resultado obtenido de dicha explotación. En el primer caso, imaginemos el autor que interpreta él mismo las obras musicales que compone.

Estos derechos son, por tanto, igual de importantes que los derechos morales para cualquier autor, pero sin duda alguna y como es fácil imaginar suscitan mayor interés o, cuanto menos, son los que centran el mayor número de controversias y cuestiones. Y ello es así porque los acuerdos, además de suscribirse siempre en relación a estos derechos, tienen un evidente trasfondo económico.

En cuanto a la titularidad de los derechos de explotación, debemos diferenciar distintos conceptos de obra y en función de ello el titular de los derechos que a continuación expondremos. De la lectura del texto de la Ley de Propiedad Intelectual (que citábamos en el anterior artículo y a la que nos referiremos como LPI) se deriva que los derechos del autor sobre la obra, son similares a los derechos que ostenta el interprete o artista sobre la ejecución y los que ostenta el productor sobre el fonograma. Ello no quiere decir que sean los mismos, simplemente todos ellos son derechos de Propiedad Intelectual con distintos titulares sobre distinto objeto de creación o distinto tipo de obra. De este modo son tratados en la LPI en capítulos separados atendiendo a estos diferentes titulares y características como iremos viendo.

¿Qué características tienen? Tras estas primeras nociones, resulta interesante conocer ciertas características de estos derechos de explotación por su relevancia a nivel práctico en el ejercicio de los mismos.

En primer lugar los derechos de explotación son independientes entre sí, lo que significa que pueden ser ejercitados e incluso cedidos de forma separada sin que la cesión del derecho de distribución, por ejemplo, obligue a ceder el derecho de transformación o de comunicación pública y por dicha independencia pueden ser remunerados separadamente y licenciados a distintas personas. ¿Qué quiere ello decir? Pues que un contrato en el que se licenciara sólo uno de los derechos de explotación, el resto de los mismos no quedarían vinculados. Incluso un contrato genérico que no especificara de modo concreto qué derechos se licencian podría interpretarse como insuficiente a efectos de tal licencia

En segundo lugar, y también por imperativo legal, el hecho de que el autor o productor sea titular de los derechos de explotación de una obra o fonograma conlleva no tan sólo que por la reproducción, distribución, comunicación pública y/o transformación el autor, productor o interprete deba ser remunerado sino que además dichos derechos no pueden ser ejercitados sin la autorización expresa del autor (dos caras de la misma moneda, autorizar directamente a unos y prohibir a otros). Por ello cualquier cesión no efectuada de modo expreso por el autor sería nula de pleno derecho.

También desde el punto de vista práctico de los derechos de explotación, es importante resaltar que como cualquier derecho es susceptible de ser transmitido pero su carácter intelectual y/o artístico hace que la ley regule su transmisión de forma atípica estableciendo ciertas presunciones. Por ejemplo, en el supuesto de que mediante contrato escrito no se establezca la limitación temporal o territorial

de la posible cesión de los derechos de explotación sobre la obra o fonograma, la misma deberá entenderse hecha por el plazo de cinco años y en el ámbito estatal del país donde se firma el contrato de cesión.

Del mismo modo, y en beneficio del autor, la ley prevé que no se pueden ceder los derechos de explotación sobre las obras no creadas, es decir sobre obras futuras y tampoco podrán ser objeto de cesión las obras con respecto a soportes desconocidos al momento de la cesión (a pesar de que la práctica habitual, como ya expondremos en futuros artículos, los contratos de licencia suelen incluir la fórmula "sobre cualquier soporte conocido o por conocer", que si bien contradice lo establecido por la Ley podría ser interpretado).

¿Existe una limitación temporal de la protección de los derechos de autor? El carácter, como decíamos, inmaterial y el contenido artístico e intelectual de cualquier obra trae como consecuencia que la Ley de Propiedad Intelectual establezca que los derechos de autor sean limitados en el tiempo estableciendo la duración de dichos derechos, incluidos los de explotación, toda la vida del autor y setenta años después de su muerte. Dicha limitación temporal obedece al carácter público de la obra y al contenido inmaterial de las ideas y resulta una especialidad propia de la propiedad intelectual ya que, nada limita la duración de la propiedad de una casa por ejemplo que podría ser perpetua y transmitida durante siglos de padres a hijos sin limitación temporal alguna.

¿Cuáles son estos derechos de explotación propios de las obras? Tal como ya indicamos y según se recoge en la LPI, son, primordialmente, los siguientes:

- El derecho de reproducción
- El derecho de distribución,
- El derecho de comunicación pública
- El derecho de transformación.

Están regulados por este mismo orden en los artículos 17 a 21 de la LPI. Trataremos de explicar de un modo sencillo el contenido de cada uno de estos derechos.

- Derecho de reproducción.

Desde el punto de vista jurídico, el derecho de reproducción se define en la propia LPI como "la fijación de una obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de todo o parte de ella." (viene recogido en el artículo 18 del citado texto legal).

Formas de reproducción existen, en la actualidad, muchas. Las constantes apariciones de nuevos soportes en los que almacenar cualquier tipo de información y la mayor accesibilidad por parte del usuario por economía y modos de utilización conlleva, lógicamente, una continua multiplicación de las formas de reproducción.

Tengamos en cuenta que el derecho de reproducción es, sin duda alguna, el más destacado en los orígenes de la Propiedad Intelectual y por ello tenía como función evitar las reproducciones no autorizadas. Pero el constante progreso y la aparición de nuevas formas de reproducción han llevado a la multiplicación de las diferentes formas de ésta. Volviendo a los orígenes la reproducción, ésta era casi siempre gráfica, como es la realizada por cualquier sistema de impresión sea cual sea su técnica. En la actualidad, lógicamente no es así y puede ser mecánica, informática, etc.

Quizás el término "fijación" que utiliza la LPI no sea el más cercano, pero es fácilmente imaginable en lo que aquí nos atañe. Un ejemplo sencillo y muy básico en nuestro campo es la escritura, por ejemplo, de la propia composición musical en un pentagrama y de la letra en soporte papel. Recordad que, por ahora, estamos hablando únicamente desde el punto de vista de obra.

En conclusión, la reproducción sería la plasmación de la obra en un soporte físico de modo que la haga tangible y que a partir de ese soporte podamos elaborar multitud de copias o llevar a cabo su comunicación pública.

Se plantea aquí una cuestión, ya que el hecho de obtener multitud de copias de un soporte es también una reproducción. En este sentido, veremos que hay otras formas de fijación/reproducción que analizaremos más adelante y que su cita ayudará a entender esta cuestión. Quizás la más habitual para los DJ's sea la fijación de una grabación sonora en un soporte de vinilo. Brevemente decir, pues será objeto de otros capítulos, que en este caso, la obra musical ya ha sido debidamente fijada ("grabada") en un estudio y esa grabación resultante (coloquialmente "master") es plasmada en soportes fonográficos, sean en formato CD, Maxi single, etc. Lógicamente a partir de ahí surgen nuevos derechos (tales como los fonográficos propios de las compañías discográficas).

Y es que la LPI nos habla de igual modo de "fijación" para la reproducción fonográfica, es decir, para la plasmación en soporte fonográfico sea cual sea el formato, por lo que a partir de aquí ya surgen un montón de preguntas ¿obtener una copia desde un soporte fonográfico es una nueva reproducción? ¿depende del formato? ...

Como vemos las cuestiones que jurídicamente se plantean desde un solo concepto son múltiples. Y es que en este sentido el derecho tiene su parte artística ya que, al igual que la música, una misma idea admite múltiples interpretaciones muchas posiblemente válidas, dependiendo únicamente de los oídos y criterio de quien la escuche.

En nuestro próximo artículo continuaremos con la exposición de los restantes derechos de explotación.

J. Ramón Gil.



Torralba Abogados Asociados
Paseo de Gracia, 61, 1º 1ª,
08007 Barcelona, Spain
Tel. +34932159191
Fax. +34934873053
estudi1@torralba-abogados.com